

## **ACUERDO POR EL QUE SE EMITE RECOMENDACIÓN A FIN DE PROTEGER LA SALUD DE LOS NO FUMADORES POR LA EXPOSICIÓN INVOLUNTARIA AL HUMO DE TABACO.**

D. O. F. 28 de mayo de 2004.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Consejo de Salubridad General.

El Consejo de Salubridad General, con fundamento en los artículos 73 fracción XVI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3o. fracción XX; 4o. fracción II, 15, 17 y 112 fracción I, 188, 190 y 277 bis de la Ley General de Salud; 1o., 3o., 5o., 8o. fracción II del Reglamento Interior del Consejo de Salubridad General, y

### **CONSIDERANDO**

Que el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorga a cada persona el derecho a la protección de la salud.

Que al Consejo de Salubridad General corresponde como autoridad sanitaria, coordinar con la Secretaría de Salud y con los gobiernos de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, las acciones correspondientes a la ejecución del programa contra el tabaquismo.

Que corresponde al Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Salud, promover, orientar, fomentar y apoyar las acciones en materia de salubridad general, a cargo de los gobiernos de las entidades federativas, con sujeción a las políticas nacionales en la materia.

Que a los gobiernos de las entidades federativas y del Distrito Federal, como autoridades locales y dentro de sus respectivas jurisdicciones territoriales, corresponde aplicar las políticas nacionales en materia de salud.

Que en términos de lo dispuesto en el artículo 3o. de la Ley General de Salud, es materia de salubridad general la prevención y el control del tabaquismo.

Que el uso de los productos de tabaco constituye uno de los problemas más importantes de salud pública en México.

Que el tabaquismo es la primera causa de muerte prevenible en el mundo; que provoca en México al menos 147 muertes al día, y como problema emergente de salud pública ocasiona graves daños a la salud tanto de quienes fuman, como de aquellos que en forma involuntaria se ven expuestos al humo de tabaco.

Que no hay ningún umbral o nivel seguro conocido de exposición al humo del tabaco, y que la mera separación de los fumadores y los no fumadores dentro del mismo ambiente, no protege del daño a los no fumadores, independientemente del sistema de ventilación utilizado.

Que los entornos libres de humo de tabaco previenen la iniciación del tabaquismo y revierten la permisividad social en torno al uso de esa sustancia, además de estimular a los fumadores a que abandonen el consumo.

Que en sesión ordinaria celebrada el 24 de mayo de 2004, el pleno del Consejo de Salubridad General, con el interés explícito de proteger la salud de los no fumadores, acordó tomar medidas que propicien el establecimiento de entornos libres de humo de tabaco en todos los sectores de población, por lo cual ha tenido a bien expedir el siguiente:

### **ACUERDO POR EL QUE SE EMITE RECOMENDACION A FIN DE PROTEGER LA SALUD DE LOS NO FUMADORES POR LA EXPOSICION INVOLUNTARIA AL HUMO DE TABACO**

**PRIMERA.-** Se recomienda a los gobiernos de las entidades federativas emitir o fortalecer disposiciones de carácter general que establezcan medidas de protección de la salud de los no fumadores por la exposición involuntaria al humo de tabaco, que por lo menos consideren lo siguiente:

**A.** A fin de evitar la exposición involuntaria de las personas al humo de tabaco, se recomienda establecer la prohibición de fumar en áreas cerradas, particularmente en:

- I.** Edificios públicos o que alberguen oficinas de gobierno, incluyendo los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial;

- II. Edificios en donde se presten servicios públicos;
- III. Areas en las que se concentren menores de edad, tales como instituciones educativas, guarderías, estancias infantiles y espacios recreativos;
- IV. Instalaciones en las que se presten servicios de salud en cualquiera de sus niveles;
- V. En general, en todos aquellos lugares donde por la concentración de personas, se considere como nociva para la salud de los no fumadores la exposición al humo de tabaco.

**B.** En los edificios o instalaciones a que se refiere el inciso anterior, se podrá destinar un área para que los trabajadores, visitantes o usuarios que así lo deseen, puedan fumar, la cual deberá:

- I. Estar aislada de las áreas de trabajo;
- II. Tener ventilación hacia el exterior o un sistema de extracción o purificación de aire;
- III. Ubicarse, de acuerdo con la distribución de trabajadores, por piso, área o edificio, y
- IV. Estar identificada como área de fumar, con señalización clara y visible.

El área a que se refiere el presente artículo no podrá utilizarse como un sitio de recreación.

**SEGUNDA.-** Se recomienda establecer las medidas necesarias para la expedición de certificados de establecimientos libres de humo de tabaco en coordinación con el Consejo Nacional contra las Adicciones.

**TERCERA.-** Las entidades federativas que observen estas recomendaciones del Consejo de Salubridad General, dentro del marco del Sistema Nacional de Salud, y atendiendo a las disposiciones relativas al Programa contra el Tabaquismo establecidas en la Ley General de Salud, deberán enviar al Consejo Nacional contra las Adicciones informes semestrales que refieran las acciones realizadas en materia de protección de la salud de los no fumadores contra el humo de tabaco.

#### **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.-** El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

México, Distrito Federal, a los veinticuatro días del mes de mayo de dos mil cuatro.- El Secretario de Salud y Presidente del Consejo de Salubridad General, **Julio José Frenk Mora**.- Rúbrica.- La Secretaria del Consejo de Salubridad General, **Mercedes Juan**.- Rúbrica.